



**El empleo  
es de todos**

**Mintrabajo**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0028  
22 DE ENERO DE 2019**

Por la cual se Resuelve Archivar una Investigación Administrativa Laboral

**LA COORDINADORA DE GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014 Y**

**I. ANTECEDENTES**

El señor ARNOBIL DE JESUS PARRA GONZALEZ, presidente de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE ASEO URBANO DE LA COSTA Y ACTIVIDADES AFINES SINTRAASEUR – SUBDIRECTIVA CARTAGENA, con escrito recibido en esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo el día 11 de agosto de 2017 bajo radicado 3817-2017 presentó querrela administrativa laboral contra la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P., identificada con NIT No.900054086-1, representada por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, mediante la cual querrela hechos como presuntos infractores de derechos de asociación sindical de la organización que representa y solicita que éstos sean investigados y sancionados de verificarse su ocurrencia como fuera el despido de trabajadores los días 4 de agosto de 2017, quienes algunos de ellos ostentaban la calidad de directivos en consecuencia disfrutarían de la garantía del fuero sindical consagrado en los artículo 405 y 406 del C. S. T.

Que por Escritura Pública No.63 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 30 de enero de 2018, Inscrita el 5 de febrero de 2018 bajo el Número 02299085 del Libro IX, la sociedad TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., SIGLA TECNIAMSA (Absorbente) con NIT 805001538, absorbe mediante fusión a la sociedad ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P., la cual se disuelve sin liquidarse (*su Matrícula cancelada por Fusión y el motivo de la cancelación por Absorción, y cancelado como proponente, según consta en su Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cartagena*), conforme al Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de la citada empresa absorbente; razón por la cual asume todos los derechos y obligaciones de la referida sociedad que absorbe, en consecuencia igualmente asume directamente la condición de sociedad querrelada en la presente querrela en el estado en que se encuentra. (folios 82 a 90 del expediente)

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a valorar lo allegado a la actuación administrativa adelantada en virtud de la querrela referenciada en el ítem inmediatamente anterior y así determinar si existió o no una presunta inobservancia de la normatividad laboral colectiva por parte de la querrelada.

**III. RESUMEN DE LOS HECHOS**

En virtud de la referida querrela; mediante Auto comisorio No.887 del 11 de septiembre del 2017, este Despacho Comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 13 DORIS TAFUR MARQUEZ, para efectos de estudiar la petición y practicar las pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. (folio 13). En razón de la Comisión Impartida, la funcionaria avocó el conocimiento. (folio 14).

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Con fecha 12 de septiembre de 2017, se dictó Auto de Trámite (folio 15), con la finalidad de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de la falta o infracción, recabar elementos de juicio en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control, y comprobar la presunta vulneración de la siguiente normatividad laboral:

➤ **Artículo 354 del C. S. T. Subrogado por la Ley 50/90, art. 39.**

El auto de trámite fue comunicado a la querellada ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P. el día 14 de septiembre de 2017 (folio 21 y 23). La cual respondió mediante oficio presentado en esta entidad el 19 de septiembre de 2017 bajo radicado No. 11EE2017721300100000256, allegando los documentos solicitados; y, se comunicó a la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P. la existencia de mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra. (folios 70 a 72)

Con Auto No.151 de fecha 14 de marzo de 2018 (folio 73) se formuló cargos contra la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P. y se ordenó apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio por la presunta inobservancia del artículo 354 del C. S. T. en atención a los hechos denunciados por el sindicato SINTRAASEUR, el cual fue notificado por aviso al Dr. PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE en calidad de Representante Legal de esa empresa el día 23 de marzo de 2018. (folios 73 a 81)

La investigada no presentó escrito de descargos.

En etapa de prueba, con Auto de Trámite que decreta pruebas de fecha 12 de septiembre de 2017 se le solicitó a la parte querellante que aportara copia de la constancia de recibido por parte de la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P. del oficio por el cual le comunicó la creación de la SUBDIRECTIVA CARTAGENA de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE ASEO URBANO DE LA COSTA Y ACTIVIDADES AFINES SINTRAASEUR, frente a dicha solicitud el sindicato quejoso respondió mediante oficio presentado el día 02/10/2017 radicado bajo el No.11EE20177213001000000459 (folio 50), y aportó cartas de despido de trabajadores sindicalizados y certificación de la empresa de correo certificado SERVIENRGA mediante las cuales se verifica que el día 04 de agosto de 2017 se envió la comunicación por dicho correo con GUIA No.960691485, y en una segunda certificación expedida por la misma empresa de correo se verifica que el concepto de devolución es: "SE NEGÓ A RECIBIR" Y COMO FECHA DE CONFIRMACIÓN colocan el día 12 de agosto de 2017". (folios 50 a 69).

De otra parte se aporta comunicación al Representante Legal de la empresa querellada ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P., por parte de la Dirección Territorial Bolívar, de fecha 8 de agosto de 2017 de la Constancia de Registro del Acta de Constitución, Primera Nómina y Estatutos de la organización sindical de primer grado y de Industria o Rama de Actividad Económica denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE ASEO URBANO DE LA COSTA Y ACTIVIDADES AFINES "SINTRAASEUR", asignándole el número 12 del 4 de agosto de 2017 a las 5:00 p.m. (folios 18 y 19).

También se le solicitó a la querellada copia de las cartas por las cuales se dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral de los trabajadores EUCLIDES SÁNCHEZ PEREIRA, ERLING FLOREZ QUIROZ, JOSE ANTONIO CARO YEPES, RODOMIRO BUELVAS GARCIA, JAROL RIVAS ALCAZAR, CARLOS JULIO TORRES, OSCAR ANTONIO NAVARRO LOPEZ, GOLFREDO RAFAEL GARCIA FIGUEROA, ANTONIO JOSE PADILLA PALOMINO, EIDER RAFAEL TERAN ORTEGA, JORGE ENRIQUE LLERENA PRASCA, FREDY ORTIZ BARRAGAN, y ARNOBIL DE JESUS PARRA GONZALEZ, la cual respondió mediante oficio presentado en esta entidad el 19 de septiembre de 2017 bajo radicado No. 11EE2017721300100000256, allegando los documentos solicitados, así: 1.- Certificados de Tiempo de servicio de los extrabajadores enunciados. 2.- Cartas de terminación de





**El empleo  
es de todos**

**Mintrabajo**

contratos de trabajo, donde consta la causal en que se fundamentó, y expresan que el contrato a término indefinido de los mencionados extrabajadores se finaliza en virtud del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que le dieron origen y materia de trabajo, y que la anterior decisión empresarial tuvo su fundamento en el informe de gerencia de fecha 2 de agosto de 2017, en donde se adoptó el funcionamiento de las máquinas barredoras de propiedad de la empresa, lo que implicaría la cobertura de barrido y del adelgazamiento de la nómina de personal de los operarios de barrido.

En su oficio de respuesta arriba relacionado, la empresa querellada manifiesta que para la fecha de las terminaciones de los contratos de trabajo la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P. no tenía conocimiento alguno de sus calidades de afiliados a la organización sindical SINTRAASEUR, puesto que nunca se le notificó sobre el particular (folios 20 a 49), por lo que no se da en este caso la figura jurídica de la oponibilidad por conocer la creación del sindicato de conformidad con la Sentencia T303 del 26 de julio de 2018, porque no había fuero que proteger.

Cabe aclarar que si bien es cierto este expediente lo tenía físicamente la Inspectora comisionada, y por eso adelantó las actuaciones correspondientes al proceso, a partir de la creación del sistema electrónico para los procesos de inspección, vigilancia y control a violación de normas, denominado SISINFO, el mismo fue asignado en el Sistema SISINFO, el cual reparte automáticamente y en forma aleatoria los procesos, razón por la cual es que Angel Emilio Donadío Barros, en condición de Inspector de Trabajo y Seguridad Social con perfil en el mencionado sistema de Sustanciador de Primera Instancia, asume el conocimiento del mismo.

#### IV. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

##### **Competencia.**

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la Ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, los numerales 6 y 11 del literal b) del artículo 2 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación "... 6. Pronunciarse y sancionar sobre los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y la negativa a iniciar conversaciones.

11. Fallar en primera instancia las investigaciones en los asuntos de su competencia.

..."

Resulta pertinente indicar que el artículo 486 del Estatuto Laboral establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no estamos facultados para Definir Controversias ni Declarar Derechos.

Cabe precisar que la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*



**El empleo  
es de todos**

**Mintrabajo**

En consonancia con los preceptos ut-supra, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ente Ministerial para conocer del asunto objeto del presente Acto Administrativo.

#### **Planteamiento del problema jurídico.**

Conforme a los hechos que motivan la Querrela y al material probatorio allegado al expediente; esta Coordinación decidirá la pertinencia de seguir con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio expidiendo la resolución sanción o el archivo de la misma. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Estudiar las pruebas allegadas a la actuación administrativa.

#### **Del caso concreto.**

Al realizar un estudio integral y evaluación de la querrela que nos ocupa, y las pruebas arrimadas a la misma, el Despacho debe tomar una decisión en derecho, por la presunta inobservancia a la normatividad laboral, como es la conducta de despido de trabajadores con fuero sindical y con ello el desconocimiento del derecho de asociación sindical artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo Subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990, por parte de la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P., hoy Sucursal de la empresa TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., SIGLA TECNIAMSA (Absorbente) con NIT 805001538.

De las pruebas presentados por parte de la empresa investigada, se pudo verificar que a ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P. hasta el día 3, 4 y 5 de agosto de 2017 fechas en que se dio por terminado los contratos de trabajo de los señores EUCLIDES SÁNCHEZ PEREIRA, ERLING FLOREZ QUIROZ, JOSE ANTONIO CARO YEPES, RODOMIRO BUELVAS GARCIA, JAROL RIVAS ALCAZAR, CARLOS JULIO TORRES, OSCAR ANTONIO NAVARRO LOPEZ, GOLFREDO RAFAEL GARCIA FIGUEROA, ANTONIO JOSE PADILLA PALOMINO, EIDER RAFAEL TERAN ORTEGA, JORGE ENRIQUE LLERENA PRASCA, FREDY ORTIZ BARRAGAN, y ARNOBIL DE JESUS PARRA GONZALEZ no se le había puesto en conocimiento la creación de la SUBDIRECTIVA CARTAGENA del sindicato SINDICATO DE TRABAJADORES DE ASEO URBANO DE LA COSTA Y ACTIVIDADES AFINES "SINTRAASEUR", tal como lo alegó la sociedad investigada y se pudo verificar con las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA visibles a folios 68 y 69 del expediente, situación que imposibilitó a esa empresa brindar las garantías sindicales que se desprenden a favor del sindicato querellante, con lo anterior, no se evidencia con claridad que el actuar de la empresa obedeció al objeto de impedir o difundir el derecho de asociación sindical de la organización SINDICATO DE TRABAJADORES DE ASEO URBANO DE LA COSTA Y ACTIVIDADES AFINES "SINTRAASEUR", SUBDIRECTIVA CARTAGENA, tal como lo condiciona lo dispuesto en el artículo 354 núm. 2 literal d) del C. S. T. Mod. Por el art. 39 de la Ley 50/90. En este orden de ideas, el sindicato querellante no cumplió con lo dispuesto por artículos 363 y 371 del C. S. T. y con ello naciera a su favor el derecho a la oponibilidad del fuero sindical frente a la empresa en ese entonces ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P. tal como lo ha desarrollado ampliamente la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-303/2018.

Cabe precisar, que la actuación adelantada por este Despacho estuvo encaminada a determinar la inobservancia o no de la norma laboral colectiva, nunca desarrollo actuación ninguna en materia de derecho laboral individual con base a los hechos querellados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE ASEO URBANO DE LA COSTA Y ACTIVIDADES AFINES "SINTRAASEUR", SUBDIRECTIVA CARTAGENA.

#### **Conclusiones.**

De conformidad con lo esbozado en este Acto Administrativo definitivo, la Coordinación de Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo, con fundamento





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

en el ordenamiento jurídico vigente, se permite arrojar las siguientes conclusiones tal como lo ha hecho en pronunciamientos anteriores:

1. Sin que este Ministerio declare derechos, se puede verificar que la empresa investigada ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P. hoy Sucursal de la empresa TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., SIGLA TECNIAMSA (Absorbente) con NIT 805001538, al desconocer sobre la existencia de la Subdirectiva Cartagena de la organización sindical querellante y dar por terminado los contratos de trabajo de los señores EUCLIDES SÁNCHEZ PEREIRA, ERLING FLOREZ QUIROZ, JOSE ANTONIO CARO YEPES, RODOMIRO BUELVAS GARCIA, JAROL RIVAS ALCAZAR, CARLOS JULIO TORRES, OSCAR ANTONIO NAVARRO LOPEZ, GOLFREDO RAFAEL GARCIA FIGUEROA, ANTONIO JOSE PADILLA PALOMINO, EIDER RAFAEL TERAN ORTEGA, JORGE ENRIQUE LLERENA PRASCA, FREDY ORTIZ BARRAGAN, y ARNOBIL DE JESUS PARRA GONZALEZ haya inobservado lo ordenado en el artículo 354 numeral 2 del C.S. T. Mod. Por el art. 39 de la ley 50/90 porque si bien es cierto, que las organizaciones sindicales para su existir no necesitan de aprobación o autorización ninguna, no es menos cierto, que éstas deban dar a conocer a su empleador su existencia y con ello hacerle exigible las garantías sindicales que les asiste por mandato legal.

En mérito de lo expuesto; Coordinación de Resolución de Conflictos –Conciliación de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la investigación dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P. hoy Sucursal de la empresa TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., SIGLA TECNIAMSA (Absorbente) con NIT 805001538, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de Reposición ante la Coordinación de Resolución de Conflictos – Conciliación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DORIS TAFUR MARQUEZ**  
Coordinadora Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación (E)

Elaboró/Proyectó: A. Donado  
Revisó/Aprobó: Doris.T.